

Compilación realizada por  
Juan Jacobo ESCALONA

**LEYES SANCIONADAS\* DURANTE EL PERÍODO 2000-06**  
CON RELEVANCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES POLÍTICO  
TERRITORIALES, LAS RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y  
LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y RECURSOS FINANCIEROS  
ENTRE AQUELLAS ENTIDADES

■ *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*, sancionada originalmente en fecha 17 de mayo de 2005 (G. O. N° 38.204 del 08-06-2005), fue reformada en fecha 22-11-2005 (G. O. N° 38.327 del 02-12-2005), para modificar puntualmente la regla de distribución de la participación municipal en el Situado Constitucional (artículo 141 de la Ley), y nuevamente reformada en fecha 06-04-2006 (G. O. N° 5.806 Extraordinario, del 10-04-2006), para adaptarla a la sanción de la Ley Especial de los Consejos Comunales, que en la Ley de referencia estaban concebidos, igual que los consejos parroquiales, como instancias del Consejo Local de Planificación Pública, y con un régimen remitido a la Ordenanza del Consejo Local de Planificación Pública.

**OBJETO:**

Desarrollar los principios constitucionales relativos al Poder Público Municipal, su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, y las instituciones relativas a la participación.

**RELEVANCIA:**

La Ley desarrolla lo relativo a la creación, fusión y segregación de los municipios y demás entidades locales, el régimen de distritos, parroquias y mancomunidades, y otras figuras asociativas; las competencias locales y los modos de gestión, la Hacienda Pública Local y los derechos y modalidades de participación popular en los asuntos públicos locales.

■ *Ley Especial de los Consejos Comunales*, sancionada el 06-04-2006 (G. O. N° 5.806 Extraordinario del 10-04-2006). Queda derogado el artículo 8 de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública.

**OBJETO:**

Crear, desarrollar y regular la conformación, integración, organización y funcionamiento de los Consejos Comunales y su relación con los órganos del Estado, para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas.

**RELEVANCIA:**

Los Consejos Comunales quedan constituidos en instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y ciudadanos, y con capacidad de gestión directa de políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades. Los Consejos Comunales recibirán de manera directa, entre otros, los siguientes recursos: a) Las transferencias asignadas por la República, los estados y los municipios; b) Los contemplados en la Ley de Creación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y en la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE); c) Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado. También se crea el Fondo Nacional de los Consejos

\* (Presentadas en orden cronológico descendente, con breve mención del objeto de regulación de cada texto y de la significación específica del mismo con respecto al tema de referencia).

Comunales, como servicio autónomo sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Finanzas, con el objeto de financiar, en sus componentes financieros y no financieros, los proyectos comunitarios, sociales y productivos, presentados por la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular.

■ *Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES)*, sancionada el 07-03-2006 (G. O. N° 5.805 del 22-03-06). Reforma la Ley sancionada en fecha 26-10-2000 (G. O. N° 37.066 de fecha 30-10-2000).

**OBJETO:**

Crear un Fondo de Inversiones denominado Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), con la finalidad de promover la descentralización, la solidaridad interterritorial y el desarrollo de los estados, de los municipios, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure y de los Consejos Comunales, así como propiciar la participación ciudadana para el logro de tales fines.

**RELEVANCIA:**

El total de los recursos asignados anualmente al FIDES en la Ley de Presupuesto, se distribuirá así: Una cantidad equivalente al 42% se destinará a las cuentas de participación de las Gobernaciones; una cantidad equivalente al 28% se destinará a las cuentas de participación de los municipios, y una cantidad equivalente al 30% se destinará directamente a las cuentas de los Consejos Comunales. Los recursos correspondientes al Distrito Metropolitano de Caracas y al Distrito Alto Apure serán calculados mediante una metodología especial, sin menoscabo de la participación de los Consejos Comunales.

■ *Ley de Reforma Parcial de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas, derivadas de Minas e Hidrocarburos*, sancionada el 29-03-2006 (G. O. N° 38.408 del 29-03-2006). Reforma la Ley sancionada en fecha 27-11-2000 (G. O. N° 37.086 de fecha 27-11-2000).

**RELEVANCIA:**

La reforma tiene conexión con la aprobación de la Ley de los Consejos Comunales, en fecha 29-03-06. Se establece que una cantidad equivalente al 42% del monto resultante de la asignación económica especial para cada ejercicio fiscal será destinada a financiar proyectos presentados directamente por las gobernaciones; una cantidad equivalente al 28% será destinada a financiar proyectos presentados directamente por las alcaldías y una cantidad equivalente al 30% será destinada a financiar proyectos presentados directamente por los Consejos Comunales. Los montos por este concepto serán enterados mediante el criterio de dozavos, en la cuenta de cada estado y municipio, del distrito metropolitano de Caracas, del distrito Alto Apure y de los consejos comunales. Se excluye la intervención del Consejo Federal de Gobierno (que todavía no tiene texto legal de creación) para la determinación del monto de la partida destinada a las asignaciones económicas.

■ *Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio*, sancionada el 14-02-2006 (G. O. N° 38.388 del 01-03-2006). Esta Ley deroga tanto la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (G. O. N° 3.238 del 11-08-1983), como la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (G. O. N° 33.868 del 16-12-1987). La vigencia de la Ley está diferida por un lapso de seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación. Sancionada originalmente en fecha 11-08-2005 (G. O. N° 38. 279 del 23-09-2005), se preveía su entrada en vigencia para el 23-03-2006; la reforma parcial del 2006 tuvo como objetivo extender la fecha de entrada en vigencia para el 31-8-2006.

**OBJETO:**

Establecer las disposiciones que regirán el proceso general para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio, en concordancia con las realidades ecológicas y los principios, criterios, objetivos estratégicos del desarrollo sustentable, que incluyan la participación ciudadana y sirvan como base para la planificación del desarrollo endógeno, económico y social de la Nación.

**RELEVANCIA:**

Establece lo relativo a la integración del sistema de planificación en la materia. Se distinguen: *Planes Nacionales*: el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, los Planes Sectoriales de Ordenación del Territorio, los Planes de Ordenación del Territorio de las Áreas Naturales Protegidas y de Uso Especial, los Planes de Ordenación Urbanísticos y los Planes Particulares; *Planes Regionales y Estadales*: los Planes Regionales de Ordenación del Territorio, los Planes Estadales de Ordenación del Territorio; *Planes Municipales*: los Planes Municipales de Ordenación del Territorio, los Planes de Desarrollo Urbano Local, los Planes Especiales y los demás planes que demande el proceso de desarrollo integral del país. También define los órganos que ejercen las competencias en la materia: la autoridad nacional, la autoridad estatal y la autoridad municipal.

■ *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas*, sancionada el 08-12-2005 (G. O. N° 38.344 del 27-12-2005).

**OBJETO:**

Desarrollar los principios constitucionales relativos al reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los consagrados en los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas de aceptación universal, así como las demás leyes de la República, para asegurar su participación activa en la vida de la Nación venezolana, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posibles.

**RELEVANCIA:**

Reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a una organización y una estructura político-social propia, de acuerdo con sus necesidades y expectativas y según sus tradiciones y costumbres. Se consideran autoridades legítimas a las personas o instancias colectivas que uno o varios pueblos o comunidades indígenas designen o establezcan de acuerdo con su organización social y política, y para las funciones que dichos pueblos o comunidades definan de acuerdo con sus costumbres y tradiciones. Se consagra la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas a los fines del ejercicio de sus derechos colectivos previstos en la Constitución de la República. La forma de gobierno y de administración de los municipios indígenas responderá a las características socioculturales, políticas, económicas y al derecho y costumbres propias de estos pueblos y comunidades. La Ley establece los principios que rigen las relaciones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria.

■ *Ley de Reforma de la Ley que crea el Fondo de Estabilización Macroeconómica (FEM)*, sancionada el 05-09-2005 (G. O. N° 38.286 del 04-10-05). La evolución normativa del FIEM-FEM incluye: Decreto N° 2.991 con Rango y Fuerza de Ley que Crea el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica (G. O. N° 36.575 del 05-11-1998); Decreto N° 146 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.991 que Crea el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica (G. O. N° 36.722 del 14-06-1999); Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica (G. O. N° 37.604 del 07-01-2001); Decreto N° 1.478 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Crea el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica (G. O. N° 37.308 del 22-10-2001); Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Crea el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica. (G. O. N° 37.547 del 11-10-2002); Ley que Crea el Fondo para la Estabilización Macroeconómica (G. O. N° 37.827 del 27-11-2003); Ley que Crea el Fondo para la Estabilización Macroeconómica (G. O. N° 38.286 del 04-10-2005).

**OBJETO:**

Crear el Fondo para la Estabilización Macroeconómica (FEM) como instrumento para lograr la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal, estatal y nacional, frente a las fluctuaciones de los ingresos ordinarios. El FEM es un fondo financiero sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Finanzas, a los solos fines de coordinación de sus actividades con los órganos de la administración central, del apoyo presupuestario y técnico, y de la articulación con los procesos de la gestión fiscal. La administración operativa del Fondo para la Estabilización Macroeconómica está a cargo del Banco del Tesoro.

**RELEVANCIA:**

De acuerdo con la regla de acumulación de recursos, el Ejecutivo Nacional asignará al FEM, en el Presupuesto de la República, un monto no menor al 20% de la diferencia en exceso, en términos reales y comparables, entre los ingresos y los gastos ejecutados en el período fiscal inmediatamente anterior. En cuanto al régimen de participación de las entidades subnacionales en el Fondo, en las cuentas de las entidades estatales y municipales en las cuales serán acumulados los montos que habrían correspondido al situado constitucional y a las asignaciones económicas especiales, derivados del excedente resultante entre el ingreso ordinario y los gastos ejecutados, efectivamente producidos, conforme a lo previsto en la regla de acumulación de recursos en el FEM. Una vez deducidos dichos montos, el saldo se destinará a la cuenta de la República en el Fondo. Con respecto a la regla de retiro de Recursos del FEM, están previstos los siguientes supuestos: a) Disminución de la suma de los ingresos totales, cualquiera sea su origen, respecto del promedio de dichos ingresos recaudados en los últimos tres años calendario; b) Estado de Emergencia Económica, decretado de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación que regula la materia. En cuanto al límite de retiro: El monto que la República y las entidades estatales y municipales podrán retirar para un ejercicio fiscal dado no excederá el monto necesario para cubrir la correspondiente diferencia de ingresos, hasta un máximo de 50% del saldo de los recursos efectivamente depositados en la cuenta respectiva para el cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior, salvo en el supuesto del Estado de Emergencia Económica.

■ **Ley de Lotería,**

sancionada el 29-08-2005 (G. O. N° 38.270 del 12-09-05).

**OBJETO:**

Establecer la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar la actividad de todos los tipos de juegos de lotería y sus modalidades, así como el establecimiento de los principios y disposiciones que regirán tales actividades.

**RELEVANCIA:**

La facultad exclusiva para la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de la actividad materia de la Ley queda atribuida a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, creadas por el Estado, a través del Ejecutivo Nacional, los estados, el Distrito Capital y registradas por ante la Comisión Nacional de Lotería, pudiendo operar dentro de su jurisdicción o en todo el territorio nacional, por sí o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado, autorizadas en los términos y condiciones establecidos en la misma Ley. Se crea la Comisión Nacional de Lotería como servicio autónomo, sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, financiera, presupuestaria y de gestión, con rango de Dirección General adscrita al Ministerio de Finanzas.

■ **Ley de Servicios Sociales,**

sancionada el 26-07-2005 (G. O. N° 38.270 del 12-09-05). Queda derogada toda disposición normativa que contrarie las normas establecidas en la Ley y en las leyes de los demás regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

**OBJETO:**

Definir y regular el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, su rectoría, organización, funcionamiento, financiamiento, determinación de las prestaciones, requisitos para su obtención y gestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y en los tratados, pactos y convenciones sobre la materia, suscritos y ratificados por Venezuela.

**RELEVANCIA:**

Los estados y municipios en el ámbito de sus competencias deben participar activamente y en forma protagónica en la cogestión de las prestaciones, programas y servicios establecidos por esta Ley, a partir de convenios con el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

■ *Ley de Reforma Parcial del Decreto Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación*, sancionada el 12-07-2005 (G. O. N° 38.242 del 03-08-05).

**OBJETO:**

Desarrollar los principios orientadores que en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, organizar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definir los lineamientos que orientarán las políticas y estrategias para la actividad científica, tecnológica, de innovación y sus aplicaciones, con la implantación de mecanismos institucionales y operativos para la promoción, estímulo y fomento de la investigación científica, la apropiación social del conocimiento y la transferencia e innovación tecnológica, a fin de fomentar la capacidad para la generación, uso y circulación del conocimiento y de impulsar el desarrollo nacional.

**RELEVANCIA:**

Se prevé que el Ejecutivo Nacional promoverá el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones en el ámbito estatal y municipal, a fin de impulsar la conformación de redes como parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y que los organismos estatales y municipales a los fines de la elaboración de los respectivos Planes regionales de ciencia, tecnología e innovación se acogerán a los lineamientos y directrices del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de otros programas que se requieran para impulsar su desarrollo dentro del ámbito de sus competencias. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá lineamientos para la formulación y ejecución de los proyectos del área de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que les corresponde emprender a los estados y municipios con los recursos del situado constitucional y demás aportes previstos en leyes especiales.

■ *Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo*, sancionada el 30-06-2005 (G. O. N° 38.236 del 26-07-05). Quedan derogadas la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (G. O. N° 3.850, Extraordinario de fecha 18-07-1986), la Ley del Instituto de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (G. O. N° 24.487 del 09-07-1954 y los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (G. O. N° 5.292, Extraordinario del 25-01-1999).

**OBJETO:**

En general, establecer las instituciones, normas y lineamientos de las políticas, y los órganos y entes que permitan garantizar condiciones de seguridad, salud y bienestar en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales, mediante la promoción del trabajo seguro y saludable, la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, la reparación integral del daño sufrido y la promoción e incentivo al desarrollo de programas para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.

**RELEVANCIA:**

La Ley prevé que en los estados y en cada municipio se constituirán Consejos de Prevención, Salud y Seguridad Laborales como órganos de participación y control del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como las funciones y atribuciones de los Consejos Estadales, Municipales y Sectoriales de Seguridad y Salud en el Trabajo.

■ *Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 1.534, con rango y fuerza de Ley Orgánica de Turismo*, sancionada el 31-05-2005 (G. O. N° 38.215 del 23-06-2005).

**OBJETO:**

La presente Ley tiene por objeto promover y regular la actividad turística como factor de desarrollo sustentable del país, mediante el establecimiento de normas que garanticen la orientación, facilitación, el fomento, la coordinación y el control de la actividad turística, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en esta actividad. Así mismo, regular la organización y el funcionamiento del Sistema Turístico Nacional. La actividad turística se declara de utilidad pública y de interés general, y sometida a las disposiciones de esta Ley las cuales tienen carácter de orden público. A través del ordenamiento jurídico vigente el Estado protegerá los Capitales Nacionales y Extranjeros que sean invertidos en el Sector Turismo.

**RELEVANCIA:**

La Ley prevé lo concerniente a la integración de los estados y los municipios en el Sistema Turístico Nacional, la participación de dichos entes en la determinación de las Zonas de Interés Turístico y en la formación y el mantenimiento del inventario de Atracciones de Interés Turístico y Prestadores de Servicios Turísticos. Se contempla que los municipios fomentarán la actividad turística local, mediante la concesión de incentivos fiscales a los prestadores de servicios turísticos.

■ **Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,**

sancionada el 11-05-2005 (G. O. N° 38.198 del 31-05-2005). Esta Ley fue originalmente sancionada por la Comisión Legislativa Nacional actuando por atribución de la Asamblea Nacional Constituyente, el 27 de julio del 2000 (G. O. N° 37.029 del 05-09-2000). Fue reformada en 2002, para acoger en su articulado los efectos de la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 24 de septiembre del 2002 que declaró con lugar el recurso de nulidad interpuesto por razones de inconstitucionalidad por varios diputados nacionales, y que anuló el último aparte del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, "por contrariar en forma directa y manifiesta lo establecido en los artículos 150, primer aparte, y 187, numeral 9, segunda parte, de la Constitución, al no consagrar la obligación constitucional del Ejecutivo Nacional de requerir la autorización de la Asamblea Nacional para la celebración de contratos de interés público nacional, en el marco de operaciones de crédito público, cuando dichos contratos sean celebrados con Estados, entidades oficiales extranjeras o sociedades no domiciliadas en Venezuela."; luego fue reformada en los años 2003 y 2004 (G. O. N° 37.606 del 09 de enero de 2003 y G. O. N° 37.978 del 13 de julio del 2004, respectivamente).

**OBJETO:**

Regular la administración financiera del Sector Público, en particular lo relativo a presupuesto público, crédito público, tesorería y contabilidad, así como el sistema de control interno del sector público.

**RELEVANCIA:**

En el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley se incluye a los entes u organismos que conforman el sector público: la República, los estados, el Distrito Metropolitano de Caracas, los distritos, los municipios, los ins-

titutos autónomos, las personas jurídicas estatales de derecho público, las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas jurídicas públicas enunciadas tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional, las sociedades mercantiles en las cuales las personas jurídicas públicas enunciadas tengan participación igual o mayor al 50% del capital social; las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas públicas referidas, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de esas personas, represente el 50% o más de su presupuesto.

■ **Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,** sancionada el 28-04-2205 (G. O. N° 5.771 del 18-05-05). Deroga la Ley de Reforma Agraria sancionada el 05-03-1960, el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria (G. O. N° 1.089 Extraordinario del 02-03-1967), el Reglamento Sobre Regularización de la Tenencia de Tierras (G. O. N° 31.809 del 29-08-1979), la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (G. O. N° 3.015 Extraordinaria del 13-09-1982).

**OBJETO:**

Establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable, eliminar el latifundio y asegurar la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentarios de la presente y futuras generaciones.

**RELEVANCIA:**

Queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria. Dicha afectación queda sujeta al siguiente régimen:

- 1) Las tierras pertenecientes al Instituto Nacional de Tierras y las tierras propiedad de la República del dominio privado, serán sometidas a un patrón de parcelamiento atendiendo a un conjunto de factores;
- 2) Las tierras baldías serán objeto de planes especiales de desarrollo socioeconómico dentro de un esquema efectivo de producción, garantizando la biodiversidad de los recursos existentes;
- 3) Las tierras baldías en jurisdicción de los estados y municipios quedan sujetas al régimen de la Ley, bajo la administración por parte de los entes correspondientes. En caso de que las tierras rurales de un estado o municipio, por razones agrológicas, carezcan de condiciones para producir los rubros básicos para la seguridad agroalimentaria de las poblaciones que se hallen bajo su jurisdicción, se establecerá un acuerdo de intercambio o mercadeo con otros

municipios o estados, por medio de sus órganos competentes; cuando los estados o municipios incumplan con este mandato previsto en este artículo, el Ejecutivo Nacional asumirá su cumplimiento;

4) Las tierras privadas quedan sujetas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la Nación; en tal sentido, deben someter su actividad a las necesidades de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes de seguridad agroalimentaria establecidos por el Ejecutivo Nacional.

■ *Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat*, sancionada el 12-04-2005 (G. O. N° 338.204 del 08-06-05).

**OBJETO:**

Regular la garantía del derecho a la vivienda y hábitat dignos, y asegurar su protección como contingencia de la seguridad social y servicio público de carácter no lucrativo, para lo cual se prevé la corresponsabilidad en la satisfacción progresiva de este derecho, por parte de los ciudadanos y el Estado.

**RELEVANCIA:**

Se establece que el Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat fomentará, conjuntamente con los municipios, la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos populares, con la participación activa y protagónica de la comunidad. Conforme a la Ley, el Estado establecerá un sistema para garantizar a los habitantes de asentamientos humanos populares la accesibilidad a los beneficios de los créditos y préstamos nacionales e internacionales para financiar políticas, programas, planes, proyectos y acciones en el área de vivienda y hábitat, entre otras opciones, mediante la constitución de derechos reales de propiedad o enfiteusis a perpetuidad sobre terrenos aptos, que se otorgue a los particulares sobre terrenos en los cuales habiten y cuya propiedad sea de la República, de los estados, de los distritos metropolitanos, de los municipios o de cualquiera de sus entes descentralizados funcionalmente, o que fueren tierras baldías, ejidos u otros bienes del dominio público, excepto sobre aquellos terrenos de afectación ambiental, inestabilidad geomorfológica o que fueren de carácter estratégico para la Nación.

■ *Ley de Residuos y Desechos Sólidos*, sancionada el 21-10-2004 (G. O. N° 38.068 del 18-11-04).

**OBJETO:**

El establecimiento y la aplicación de un régimen jurídico a la producción y gestión responsable de los residuos y desechos sólidos.

**RELEVANCIA:**

Se establece como competencia del Poder Nacional fomentar la creación de formas asociativas entre municipios para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos. Los estados tendrán la atribución de coordinar la elaboración de los Planes Estadales de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos con los otros niveles de gobierno y apoyar, técnica y financieramente, la gestión de residuos y desechos sólidos a los municipios. Se consagra como de la competencia del municipio la protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental, especialmente en lo atinente al servicio de aseo urbano y domiciliario, comprendidas todas las fases de gestión de los residuos y desechos sólidos, con la atribución de prestar directamente o a través de terceros los servicios comprendidos dentro de cada una de esas etapas, de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por el Ejecutivo Nacional, establecer las condiciones, modalidades y términos específicos conforme a los cuales se realizará el manejo integral de los residuos y desechos sólidos, regular la gestión mediante la respectiva normativa municipal, seleccionar los prestadores de servicios, aprobar las tarifas, los tributos o cualquier otra contraprestación por la prestación del servicio, calculado sobre la base de sus costos reales, mediante instrumento jurídico autorizado por el órgano competente, y según las normas y procedimientos que al efecto se establezcan, incorporar la participación de la comunidad en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio, elaborar el Plan Local de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, en concordancia con los Planes de los otros niveles de gobierno.

■ *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, sancionada el 18-05-2004 (G. O. N° 37.942 del 20-05-2004).

**OBJETO:**

Establecer el régimen, la organización y el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, máximo órgano y rector del Poder Judicial, al cual corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas, atribuciones que ejercerá a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

**RELEVANCIA:**

Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras:

- 1) Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República;
- 2) Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados, municipios y del Distrito Capital, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que entren en contradicción con ella, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad;
- 3) Declarar la nulidad total o parcial de los actos dictados por cualquier órgano en ejercicio del Poder Público, en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, y que no sean actos de rango legal;
- 4) Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución de la República o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos generales esenciales para

su corrección, sin que ello implique usurpación de funciones de otro órgano del Poder Público, o extralimitación de atribuciones;

- 5) Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer;
- 6) Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público;
- 7) conocer de las demandas que se propongan contra la República, los estados, los municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.);
- 8) Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los estados o los municipios, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.);
- 9) Dirimir las controversias administrativas que se susciten cuando una de las partes sea la República o algún estado o municipio, cuando la contraparte sea alguna de esas mismas entidades, por el ejercicio de una competencia de directa e inmediata, en ejecución de la ley, dirimir las controversias que se susciten entre autoridades políticas o administrativas de una misma o diferentes jurisdicciones con motivo de sus funciones, cuando la ley no atribuya competencia para ello a otra autoridad.

■ *Ley de Protección al Consumidor y al Usuario*, sancionada el 01-04-2004 (G. O. N° 37.930 del 04-05-04). Deroga la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (G. O. N° 4.898 Extraordinario del 17-05-1995).

**OBJETO:**

La defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, su organización, educación, información y orientación, así como establecer los ilícitos administrativos y penales y los procedimientos para el resarcimiento de los daños sufridos por causa de los proveedores de bienes y servicios y para la aplicación de las sanciones a quienes violenten los derechos de los consumidores y usuarios.

**RELEVANCIA:**

El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) forma, conjuntamente con los organismos estatales, municipales y parroquiales de protección al consumidor y con las asociaciones y federaciones de consumidores, el Sistema Nacional de Protección al Consumidor, del cual será el órgano rector en la aplicación administrativa de la presente Ley, impartiendo las orientaciones generales de las actividades a desarrollar y organizando, colaborando y supervisando en toda la República las actuaciones de los organismos municipales y parroquiales en defensa de los consumidores y usuarios. En los municipios en los cuales no funcionen oficinas del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), el alcalde o el funcionario en quien éste delegue esa atribución conocerá de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones dictadas en su ejecución. En el ejercicio de estas funciones se considerarán órganos auxiliares del INDECU y sus actuaciones en esta materia quedan reguladas por la presente Ley.

■ *Ley Orgánica de Hacienda Pública Estatal*, sancionada el 11-03-2004 y devuelta sin promulgación por el Presidente de la República el 15-04-2004, con el objeto de solicitar al Órgano Legislativo Nacional el levantamiento de la sanción al texto aprobado y que discutiera las observaciones formuladas en el escrito presidencial.

■ *Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público*, sancionada el 22-07-2003 (G. O. N° 37.753 del 14-08-2003).

**OBJETO:**

Desarrollar los principios constitucionales para promover la descentralización administrativa, delimitar competencias entre el Poder Nacional y los estados, determinar las funciones de los Gobernadores como agentes del Ejecutivo Nacional, determinar las fuentes de ingresos de los estados, coordinar los planes anuales de inversión de las Entidades Federales con los que realice el Ejecutivo Nacional en ellas y facilitar la transferencia de la prestación de los servicios del Poder Nacional a los estados.

**RELEVANCIA:**

La reforma se centró en establecer que en las Leyes de Presupuesto de los estados se incorporará una partida destinada a los municipios denominada Situado Municipal, no menor del 20% de la estimación de Ingresos Ordinarios de la entidad federal, diferente al respectivo Situado Constitucional, y que el Ejecutivo Nacional remitirá el Situado Constitucional a los estados y a los municipios por dozavos, dentro de los primeros siete (7) días de cada mes de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley.

■ *Ley Contra la Corrupción*, sancionada el 20-03-2003 (G. O. N° 5.637 del 07-04-03).

**OBJETO:**

El establecimiento de normas que rijan la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, así como la tipificación de los delitos contra la cosa pública y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio público.

**RELEVANCIA:**

Están sujetos a esta Ley los particulares, personas naturales o jurídicas y los funcionarios públicos en los términos que en la Ley se establecen. A los efectos de esta Ley se consideran funcionarios o empleados públicos: 1) A los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público; 2) Los directores y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio provenientes de una o varias de estas personas represente el 50% o más de su presupuesto o patrimonio; y los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al 50% del capital o patrimonio; 3) Cualquier otra persona en los casos previstos en esta Ley.

■ *Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social*, sancionada el 06-12-2002 (G.O. N° 37.600 del 30-12-2002).

**OBJETO:**

Crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría, organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y en los tratados, pactos y convenciones sobre la materia, suscritos y ratificados por Venezuela.

**RELEVANCIA:**

La Ley rige las relaciones jurídicas entre las personas y los órganos y entes del Sistema de Seguridad Social por el acaecimiento de las contingencias objeto de protección por dicho Sistema. Como sistema de cobertura universal e irrenunciable se aplica a todos los venezolanos residentes en el territorio de la República, y a los extranjeros residenciados legalmente en él, independientemente de su capacidad contributiva, condición social, actividad laboral, medio de desenvolvimiento, salarios, ingresos y renta, conforme al principio de progresividad y a los términos establecidos en la Constitución de la República. A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema de Seguridad Social el conjunto integrado de sistemas y regímenes prestacionales, complementarios entre sí e interdependientes, destinados a atender las contingencias objeto de la protección de dicho Sistema.

■ *Ley Orgánica de Seguridad de la Nación*, sancionada en fecha 28-11-2002 (G. O. N° 37.594 del 18-12-02). Deroga la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa (G. O. N° 1.899, Extraordinario, de fecha 26-08-1976).

**OBJETO:**

Regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia con los lineamientos, principios y fines constitucionales.

**RELEVANCIA:**

La Ley establece que el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, podrá declarar Zonas de Seguridad (entendidas como espacios sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que allí se encuentren) determinados espacios geográficos del territorio nacional: Zonas de Seguridad Fronteriza, zonas adyacentes a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables; corredores de transmisión de oleoductos, gasoductos, poliductos, acueductos y tendidos eléctricos principales; zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales; el espacio aéreo sobre las instalaciones militares, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales; zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestre y acuáticas de primer orden, y cualquier otra Zona que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación.

■ *Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas*, sancionada el 01-08-2002 (G. O. N° 37.509 del 20-08-02).

**OBJETO:**

La creación, organización y establecimiento de competencias del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas que funcionará, en cada estado, como órgano rector de la planificación de las políticas públicas, a los fines de promover el desarrollo armónico, equilibrado y sustentable.

**RELEVANCIA:**

Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas atienden a la especificidad de cada estado y de sus municipios integrantes, tomando en consideración las condiciones de la población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes, asumiendo una visión integral del proceso de desarrollo territorial y propendiendo a la adecuación y vinculación del Plan de Desarrollo Estatal con el Plan Nacional de Desarrollo, con el Plan Nacional de Desarrollo Regional y demás planes nacionales que establezcan las leyes, y a la adecuación y vinculación de los Planes Municipales de Desarrollo al contenido del Plan de Desarrollo Estatal.

■ *Ley de Reforma Parcial de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social*, sancionada el 21-05-2002 (G. O. N° 37.475 del 01-07-2002). Deroga la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social sancionada el 04-11-1947 (G. O. N° 22.458 del 06-11-1947), reformada parcialmente por el Decreto N° 184 sancionado el 25-04-1958 (G. O. N° 25.642 de fecha 26-04-1958).

**OBJETIVO:**

Regula la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o de interés social, de los bienes de propiedad privada, necesarios para lograr la satisfacción del bien común.

**RELEVANCIA:**

Se consideran obras de utilidad pública aquellas que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o más estados o territorios, a uno o más municipios, cualesquiera usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas. La materia es de la reserva legal del Poder Nacional.

■ *Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública*, sancionada el 16-05-2002 (G. O. N° 37.463 del 12-06-2002).

**OBJETO:**

Establecer las disposiciones y bases para la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública, para hacer eficaz su intervención en la planificación que conjuntamente efectuará con el gobierno municipal respectivo, y el concurso de las comunidades organizadas.

**RELEVANCIA:**

El Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de la planificación integral del gobierno local, para lo cual se sujetará con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto N° 1.528 con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, con el propósito de lograr la integración de las comunidades organizadas y grupos vecinales mediante la participación y el protagonismo dentro de una política general de Estado, descentralización y desconcentración de competencias y recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República.

■ *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control*, sancionada el 27-11-2001 (G. O. N° 37.347 del 17-12-2001).

**OBJETO:**

Regular las funciones de la Contraloría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal y la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función controladora.

**RELEVANCIA:**

Están sujetos a las disposiciones de la Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República:

- 1) Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional;
- 2) Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal;
- 3) Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos;
- 4) Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- 5) Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales;
- 6) Los institutos autónomos de la República, los estados y los municipios, y las demás personas de Derecho Público creadas por ellos, y los demás en cuyo capital social tengan aquéllos participación, y las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos, o que sean dirigidas por las personas públicas señaladas en primer término.

■ **Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento**, sancionada el 20-11-2001 (G. O. Nº 5.568 del 31-12-2001).

**OBJETO:**

Regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, establecer su régimen de fiscalización, control y evaluación, y promover su desarrollo, en concordancia con la política sanitaria y ambiental que en esta materia dicte el Poder Ejecutivo Nacional y con los planes de desarrollo económico y social de la Nación.

**RELEVANCIA:**

La Ley prevé que el Poder Ejecutivo Nacional, Estadal y Municipal ejercerán de manera armónica y coordinada sus competencias en el desarrollo de los servicios de agua potable y de saneamiento, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y la normativa aplicable. *Entre las competencias del Poder Ejecutivo Nacional* están aprobar las políticas, estrategias generales y planes sectoriales; aprobar las normas generales de prestación de los servicios; fiscalizar, controlar y sancionar los comportamientos de los agentes; promover la transferencia a los municipios de la prestación de los servicios, promover el desarrollo sustentable del sector a través de un régimen económico que garantice el equilibrio de los prestadores de servicios; diseñar y financiar el régimen de subsidios; promover la participación privada para el cumplimiento de los objetivos sectoriales. *Entre las competencias de los estados:* participar en la provisión de asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios, distritos metropolitanos, mancomunidades, cooperativas, organizaciones comunitarias y grupos vecinales organizados, en los aspectos de la operación, mantenimiento, expansión, administración y comercialización de los sistemas de agua potable y de saneamiento; coadyuvar en el desarrollo y gestión de los servicios en

los acueductos rurales y en los desarrollos no controlados; contribuir al financiamiento del régimen de subsidios de acuerdo a la política que establezca el Poder Ejecutivo Nacional y participar en su financiamiento. *Entre las competencias de los municipios y distritos metropolitanos:* la prestación y el control de los servicios de agua potable y de saneamiento, y en particular, prestar directamente o a través de terceros los servicios de agua potable y de saneamiento, de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional; someter a la consideración de las comunidades, en cabildos abiertos, los programas de inversión para el desarrollo de los servicios; solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la concesión para el aprovechamiento y captación del agua cruda, así como para hacer las respectivas descargas de aguas servidas; establecer las condiciones y términos específicos conforme a los cuales se prestarán los servicios, de conformidad con la presente Ley, sus Reglamentos y los criterios establecidos por la Superintendencia Nacional de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento; reglamentar la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento mediante la respectiva ordenanza, con base en la presente Ley y en las directrices que al efecto establezca la Superintendencia Nacional de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento; seleccionar la modalidad de gestión y establecer los términos y condiciones específicas conforme a los cuales se prestará el servicio, de acuerdo con la normativa general aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional; seleccionar los prestadores de los servicios de agua potable y de saneamiento de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las demás leyes que rijan la materia; aprobar la tarifa calculada por el prestador de servicios con base en el Modelo Tarifario elaborado por la Superintendencia Nacional de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento y a los procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento; promover la participación de los suscriptores, a través de las Mesas Técnicas de Agua, en la supervisión, fiscalización y control de la prestación de los servicios.

■ **Decreto Ley 1.507 con Fuerza de Ley de Armonización y Coordinación de Competencias de los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la prestación de los servicios de Distribución de Gas con fines domésticos y de Electricidad** (G. O. Nº 37.319 del 07-11-2001).

**OBJETO:**

Armonizar y coordinar la competencia del Poder Nacional y del Poder Municipal para la prestación de los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, para la mayor eficacia y eficiencia de dichos servicios.

**RELEVANCIA:**

*Es de la competencia del Poder Público Nacional* en la materia de esta Ley: el régimen general de los servicios públicos domiciliarios de gas y de electricidad, la reglamentación técnica para los sistemas y actividades de distribución de gas y para las instalaciones de distribución de electricidad, la planificación y ordenación de los servicios, la definición, delimitación y el establecimiento de regiones o áreas de distribución a los fines de la prestación de dichos servicios; la fijación y ajuste de tarifas, la calificación técnica de los prestatarios de los servicios, el otorgamiento de los permisos, para el ejercicio de toda actividad en la materia, el otorgamiento de las concesiones para la distribución de gas con fines domésticos, y para la distribución de electricidad cuando a) los Municipios no constituyan la Mancomunidad respectiva, o b) cuando la Mancomunidad o el Municipio no logren un acuerdo con el Poder Público Nacional sobre las modalidades y condiciones para el otorgamiento de la concesión, o c) cuando la Mancomunidad o el Municipio no presten el servicio o lo hagan en contravención a las normas que dicte el Poder Público Nacional. *Es de la competencia del Poder Público Municipal:* promover y asegurar la prestación, el mantenimiento, el mejoramiento y la ampliación de los servicios, en su ámbito territorial, en armonía con el régi-

men general y con la ordenación de la actividad de distribución establecida por el Poder Público Nacional; otorgar las concesiones para la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos, cuando ésta comprenda exclusivamente su ámbito territorial, pero siempre deberá acordar previamente con el Poder Público Nacional las modalidades y condiciones para el otorgamiento de la concesión, sin perjuicio de la obtención del permiso por parte del Ministerio de Energía y Minas; en los mismos términos, otorgar las concesiones para prestación del servicio de distribución de electricidad; otorgar las concesiones para la prestación del servicio de distribución de electricidad y gas con fines domésticos, a través de la Mancomunidad que se constituya, cuando el área de servicio o región de distribución comprenda el ámbito territorial de más de un municipio, previo acuerdo con el Poder Público Nacional sobre las modalidades y condiciones de la concesión, para lo cual los Municipios dispondrán de un plazo dado. Es de la competencia exclusiva del Poder Público Municipal el servicio de alumbrado público dentro de su ámbito territorial, bajo la modalidad que se estime más conveniente para los intereses de la comunidad.

■ *Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Eléctrico Nacional*, sancionada el 23-10-2001 (G. O. N° 5.568 del 31-12-2001).

**OBJETO:**

establecer las disposiciones que regirán el servicio eléctrico en el Territorio Nacional, constituido por las actividades de generación, transmisión, gestión del Sistema Eléctrico Nacional, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica, así como la actuación de los agentes que intervienen en el servicio eléctrico, en concordancia con la política energética dictada por el Ejecutivo Nacional y con el desarrollo económico y social de la Nación.

**RELEVANCIA:**

Conforme a esta Ley, al municipio le corresponde, entre otras atribuciones, promover la prestación del servicio eléctrico en su jurisdicción; asegurar un servicio adecuado de alumbrado público en su jurisdicción, directa o indirectamente; fiscalizar la calidad del servicio eléctrico en su jurisdicción, promover la participación de las comunidades en la fiscalización del servicio; coordinar los planes de expansión del servicio de las empresas eléctricas con los planes municipales de desarrollo urbano.

■ *Ley Especial que crea el Distrito del Alto Apure*, sancionada el 18-10-2001 (G. O. N° 37.326 de fecha 16-11-01).

**OBJETO:**

Crear el Distrito del Alto Apure para establecer un régimen especial para los municipios José Antonio Páez y Rómulo Gallegos del estado Apure, conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y regular el ordenamiento de su régimen de gobierno, organización, funcionamiento, administración, competencias y recursos.

**RELEVANCIA:**

El Distrito del Alto Apure integra territorialmente a los municipios José Antonio Páez y Rómulo Gallegos del estado Apure, y queda organizado en un sistema de gobierno a dos niveles: el distrital y el municipal, conforme al sistema de distribución de competencias que se establece en la misma Ley. El gobierno distrital del Alto Apure está a cargo de un Alcalde Distrital, como órgano ejecutivo, y de un Cabildo Distrital, como órgano legislativo, con jurisdicción en todo el territorio del Distrito del Alto Apure. El gobierno de los municipios integrantes del Distrito del Alto Apure estará a cargo de los alcaldes y concejos municipales, conforme a la Constitución y la ley.

■ *Ley Orgánica de la Administración Pública*, sancionada el 18-09-2001 (G. O. N° 37.305 del 17-10-01).

**OBJETO:**

Establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; los principios y lineamientos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de la administración descentralizada funcionalmente; así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación y el control sobre las políticas y resultados públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros públicos.

**RELEVANCIA:**

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la Administración Pública Nacional, pero los principios y normas que se refieran en general a la Administración Pública, o expresamente a los estados, distritos metropolitanos y municipios serán de obligatoria observancia por estos, quienes deberán desarrollarlos dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

■ *Código Orgánico Tributario*, sancionado el 13-09-2001 (G. O. N° 37.305 del 17-10-01).

**OBJETO:**

Establecer el régimen general de los tributos nacionales y las relaciones jurídicas derivadas de esos tributos, a saber, entre otras materias: las obligaciones tributarias, los ilícitos tributarios y las sanciones; el régimen de la Administración Tributaria y de sus actuaciones, de los recursos administrativos y de los procedimientos judiciales en la materia.

**RELEVANCIA:**

A pesar de que las disposiciones de este Código Orgánico son en primera instancia aplicables a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de esos tributos, se establece que sus normas se aplicarán en forma supletoria a los tributos de los estados, municipios y demás entes de la división político territorial. Conforme a sus disposiciones, el poder tributario de los estados y municipios para la creación, modificación, supresión o recaudación de los tributos que la Constitución y las leyes le atribuyan, incluyendo el establecimiento de exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos fiscales, será ejercido por dichos entes dentro del marco de la competencia y autonomía que le son otorgadas, de conformidad con la Constitución y las leyes dictadas en su ejecución.

■ *Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados*, sancionada el 04-09-2001 (G. O. N° 37.282 del 13-09-01).

**OBJETO:**

Establecer las bases y principios del régimen de organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los Estados y establecer los principios generales para el ejercicio de la función legislativa.

**RELEVANCIA:**

Contemplar la iniciativa para la formación de las leyes corresponde: 1) a los legisladores de los Consejos Legislativos, en números no menor de dos; 2) a la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes; 3) al Gobernador del estado; 4) a los concejos municipales; 5) a un número no menor del uno por mil de los electores residentes en el territorio del respectivo estado que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral respectiva. También establece el deber de Consulta a los municipios y la sociedad civil, cuando se legisle en materias relativas a los mismos.

■ *Ley Orgánica sobre Estados de Excepción*, sancionada el 09-08-2001 (G. O. N° 37.261 del 15-08-2001).

**OBJETO:**

Regular los estados de excepción, en sus diferentes formas: estado de alarma, estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el ejercicio de los derechos que sean restringidos, con la finalidad de restablecer la normalidad en el menor tiempo posible.

**RELEVANCIA:**

La Ley prevé que una vez decretado el Estado de Excepción, entendido como circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tendrá la facultad de dictar todas las medidas que estime convenientes, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y dictar medidas de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos, y, decretado el estado de excepción, el Presidente de la República podrá delegar su ejecución, total o parcialmente, en los gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas, comandantes de guarnición o cualquier otra autoridad debidamente constituida, que el Ejecutivo Nacional designe. El incumplimiento o la resistencia a la obligación de cooperar establecido en el artículo anterior será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las respectivas leyes. El decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto.

■ *Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional*, sancionada por la Comisión Legislativa Nacional en fecha 27-06-2000 (G. O. N° 37.002 del 28-07-2000), actuando por atribución de la Asamblea Nacional Constituyente.

**OBJETO:**

Regular la formulación, ejecución y coordinación de las políticas y planes relativos a la geografía y cartografía, así como los relacionados con la implantación, formación y conservación del catastro en el territorio de la República.

**RELEVANCIA:**

En la Ley se declara de naturaleza nacional y de interés público el cubrimiento cartográfico y la implantación, formación y conservación del catastro en toda la República, pero la formación y conservación del catastro es competencia del Poder Nacional y de los municipios en su ámbito territorial. El municipio constituye la unidad orgánica catastral.